

**3816** REAL DECRETO 137/1977, de 9 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al excelentísimo Monseñor Achille Silvestrini.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al excelentísimo Monseñor Achille Silvestrini,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**3817** REAL DECRETO 138/1977, de 9 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica al excelentísimo y reverendísimo Monseñor Jacques Martin.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al excelentísimo y reverendísimo Monseñor Jacques Martin,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**3818** REAL DECRETO 139/1977, de 9 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a S. E. reverendísima Monseñor Agostino Cassaroli.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a S. E. reverendísima Monseñor Agostino Cassaroli,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**3819** REAL DECRETO 140/1977, de 9 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a S. E. reverendísima Monseñor Giovanni Benelli.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a S. E. reverendísima Monseñor Giovanni Benelli,  
Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

**3820** REAL DECRETO 141/1977, de 9 de febrero, por el que se concede el Collar de la Orden de Isabel la Católica al eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Jean Villot, Secretario de Estado de la Santa Sede.

Queriendo dar una muestra de Mi Real aprecio al eminentísimo y reverendísimo señor Cardenal Jean Villot, Secretario de Estado de la Santa Sede,  
Vengo en concederle el Collar de la Orden de Isabel la Católica.

Dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
MARCELINO OREJA AGUIRRE

## MINISTERIO DEL EJERCITO

**3821** ORDEN de 30 de diciembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 16 de noviembre de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Aguilar Gómez, Coronel de Infantería, Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Angel Aguilar Gómez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra desestimación tácita del Ministerio del Ejército, a petición formulada por el recurrente en 27 de febrero de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 16 de noviembre de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Aguilar Gómez, debemos anular y anulamos por no conforme a derecho la desestimación, por silencio administrativo, del derecho del recurrente a la percepción del "cumplimiento de destino por responsabilidad derivada de la función" en los términos de la petición hecha en su escrito de veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y cinco, y reiterada en el escrito de denuncia de mora; y, en su consecuencia, declarar el derecho de don Angel Aguilar Gómez al cobro de dicho complemento, regulado por la Orden del Ministerio del Ejército de veintitres de mayo de mil novecientos setenta y dos y Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, en los términos y cuantía correspondiente a su graduación y situación militar, con efectos desde en que realmente se produjo su ingreso en el Cuerpo como Caballero Mutilado Permanente, sin que en ningún caso la fecha de la que arranque el derecho que se le reconoce pueda ser anterior a la de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro, por ser la señalada por el propio interesado; todo ello sin hacer expresa condena de las costas causadas en este recurso. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1976.

ALVAREZ-ARENAS

Excmos. Sres. General Subsecretario del Ministerio del Ejército y Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**3822** ORDEN de 27 de diciembre de 1976 por la que se conceden a la Empresa «Mario Barturen Palacios» los beneficios fiscales que establece la Ley 52/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 30 de noviembre de 1976 por la que se declara a la Empresa «Mario Barturen Palacios» comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente denominado «Industria de conservas cárnicas, excepto embutidos», del artículo 1.º, apartado c), del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, para la instalación de una industria de conservas cárnicas en Baquío (Vizcaya),

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

A) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

B) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

C) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 68 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

D) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

E) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios concedidos por la presente Orden, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de diciembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

3823

ORDEN de 27 de diciembre de 1976 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 13 de agosto de 1966 sobre acción concertada para la producción de ganado vacuno de carne.

Ilmos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican se han firmado las actas del concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado, y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales, con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos, cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública, en cuanto se deduce de los regímenes tributarios especiales de Alava y Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo durante los primeros cinco años a partir

del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo de fabricación nacional.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo del acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la contribución territorial rústica y pecuaria, correspondientes a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede además el beneficio de reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el artículo 68-3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente reseñados que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento, a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá, previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción, que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

#### Relación que se cita

Empresa «Amadeo Grau Vila», ubicada en Dorsquers, provincia de Gerona, 58 cabezas de ganado en la finca Mas Marsal, del término municipal de Dorsquers (Gerona), según se deduce de la Orden del Ministerio de Agricultura de 19 de julio de 1976, complementaria del acta de concierto.

Empresa «José Luis Gómez Mateos», ubicada en La Cumbre, provincia de Cáceres, 211 cabezas de ganado en la finca Caballerías de los Castillejos, del término municipal de La Cumbre (Cáceres).

Empresa «Juan Francisco Pontes Ramírez», ubicada en Móstoles, provincia de Madrid, 80 cabezas de ganado, para una segunda etapa, en varias fincas del término municipal de Móstoles, (Madrid).

Empresa «Juan Jaime Cañellas», ubicada en Palma de Mallorca, provincia de Baleares, 72 cabezas de ganado en la